

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Museo de Arte contempo-
ráneo instituido por Real decreto de 4 de
Agosto de 1894 y reformado más tarde
por el de 25 de Octubre de 1895 bajo la
denominación de Museo de Arte Moder-
no, con el laudable propósito de reunir y
conservar en él las obras más importan-
tes de la pintura y escultura española, á
partir de la fecha en que florecieron las
Inmortales de D. Francisco Goya, gloria
de España y admiración del mundo, des-
graciadamente se encuentra estacionado
en su primitiva constitución, no por de-
cadencia del Arte patrio ni por deficien-
cias de su dirección técnica, sino por el
procedimiento administrativo que ha re-
gulado su funcionamiento.

De aquí el imponerse una nueva reor-
ganización del Museo sobre las bases de
una acción oficial más eficaz que la que
hasta ahora tuvo y de la privada y com-
petente, no estimulada en ningún mo-
mento como procedía, para de esta suer-
te elevarle á la altura que reclama la opi-
nión pública, que exige la sana crítica y
que demanda imperiosamente el Arte
español contemporáneo, tan admirado
por propios y extraños.

El Ministro de Instrucción Pública y
Bellas Artes, prosiguiendo la obra pa-
triótica de sus predecesores de 1894, 1895,
1912 y 1913, y deseoso de perfeccionarla
lo más posible, á fin de que sirva de ele-
mento de cultura á la generación pre-
sente y de valiosa herencia á las del por-
venir, tiene el honor de elevar á la apro-
bación de V. M. el siguiente proyecto de
decreto, en virtud del cual sufrirá el Mu-
seo honda y valiosa transformación.

Dicho proyecto de decreto no alardea,
ciertamente, de ninguna originalidad,
porque en su conjunto se orienta en las
enseñanzas benéficas que ofrecen los
Museos extranjeros, y en el detalle refleja
y reproduce la mayoría de las disposi-
ciones que integran el Real decreto de 7
de Julio de 1912, por las que se rige, con
éxito indiscutible, el Museo Nacional del
Prado.

En su virtud, se crea un Patronato que
desde luego principiará á funcionar para
llevar á la práctica la nueva organiza-
ción del Museo de Arte Moderno.

Dicho Patronato dará preferencia á las
reformas siguientes:

Instalación de la Sala de Esculturas.

Impresión del Catálogo.

Redacción del Reglamento.

Propuesta de adquisición de obras de
artistas de reconocido mérito y de las
cuales no posea ninguna el Museo.

Y creación de las Salas de retratos de
artistas contemporáneos, de dibujos,
acuarelas, bocetos y fotografías, de cua-
dros y esculturas notables de que carezca
el Museo y cuyos originales pertenezcan
á Museos extranjeros y á particulares.

Además se le confía al Patronato la
comunicación constante con los Estable-
cimientos oficiales, Corporaciones y de-
más entidades que tienen en depósito
cuadros y esculturas del Estado; la pro-
puesta para la transformación y amplia-
ción del edificio; la redacción de un plan
de servicios subalternos para evitar ries-
gos al local y á las obras, y la acción pa-
triótica de proponer los medios para evi-
tar, en lo que sea posible, la dolorosa
emigración que se viene observando de
algún tiempo á esta parte de joyas arti-
sticas contemporáneas, que viéndose poco
estimadas en su propio hogar solariego,
buscan en los extraños mayor aprecio y
el correspondiente lucro.

Como complemento á esta última atri-
bución, el mencionado Patronato sosten-
drá la oportuna correspondencia con los
Museos provinciales de Pintura y Escultu-
ra, á fin de que éstos, cuando se presente
la ocasión de poder lograr alguna obra ar-
tística notable, abocada á la exportación
y de cuyo autor no poseyeran ninguna,
tengan conocimiento de ello y puedan
adquirirla con relativa facilidad en be-
neficio de su propia riqueza artística.

Tales son, en síntesis, las reformas que
se proponen para que el Museo de Arte
Moderno deje de ser lo que ha sido y sea
en lo sucesivo lo que debe ser: completo
y ordenado albergue de las obras más
preciadas de los artistas españoles con-
temporáneos, digno Museo de la capital
de España y fehaciente testimonio de la
brillante labor artística que nos legó el
siglo XIX.

Expuestos los principales medios que
son menester para que el Museo de Arte
Moderno pueda realizar el alto fin que
motivó su creación y el que ahora inspi-
ra su reforma, el Ministro que suscribe
tiene el honor de someter á la aproba-
ción de V. M. el siguiente proyecto de
Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes,

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por
el Ministro de Instrucción Pública y Bel-
las Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Arte Moder-
no se formará con las obras de pintura y
escultura que más hayan sobresalido en
importancia artística desde la extinción
de las antiguas Escuelas regionales, cuyo
último y excepcional florecimiento per-
sonifica D. Francisco Goya, hasta nues-
tros días; con las que adquiriera el Go-
bierno en lo sucesivo y tengan mérito in-
discutible; con las donadas y legadas por
las Corporaciones y particulares que me-
rezcan el aprecio técnico, y con todos los
demás objetos que, estando en armonía
con la naturaleza del Museo, se destinen
al mismo por acuerdo de la Junta de
Patronato.

Además son condiciones indispensa-
bles que las referidas obras de pintura,
escultura y objetos (dibujos, aguas fuer-
tes, acuarelas, bocetos, fotografías, mi-
niaturas, etc., etc.) para constituir en de-
finitiva el material artístico del Museo,
correspondan al lapso de tiempo que
queda señalado, de Goya en adelante, y
sean sus autores artistas españoles.

Art. 2.º Se crea un Patronato del Mu-
seo de Arte Moderno, que estará consti-
tuido por un Presidente, un Vicepresi-
dente y 11 Vocales, nombrados por Real
decreto, á propuesta del Ministro de In-
strucción Pública y Bellas Artes, cuyos
nombramientos recaerán en personas
competentes y entusiastas del arte es-
pañol.

Es también Vocal nato el Director del
Museo de Arte Moderno.

El cargo de individuo del Patronato
será gratuito y honorífico.

El Director general de Bellas Artes po-
drá asistir á las Juntas y demás actos del
Patronato con voz y voto.

Art. 3.º Actuará de Secretario del Pa-
tronato el funcionario administrativo de-
pendiente del Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes, que como tal figu-
re en la plantilla del Museo.

Art. 4.º El cargo de Director del Mu-
seo se proveerá por el Ministerio de In-
strucción Pública, en un Académico nu-
merario de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Patronato podrá acordar
la constitución de una Comisión ejecu-
tiva de su seno que actúe habitualmente
en representación del mismo en todos los
asuntos que le delegue, sin perjuicio de
que éste examine y apruebe en definitiva
los actos realizados por dicha Comisión.

Art. 6.º El Presidente del Patronato
estará investido de la delegación perma-
nente de los poderes de aquel y del espe-
cial del Estado, á los efectos de represen-
tar ante los Tribunales y en todos los ac-
tos de la vida civil al Museo de Arte Mo-
derno.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Art. 7.º El Patronato intervendrá, á reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera á la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie de los bienes muebles é inmuebles que formen ó deban formar el Patronato del Museo de Arte Moderno.

Art. 8.º De modo singular y con celo extraordinario, el Patronato actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito á los Museos y Corporaciones, y propondrá al Ministro acerca de ellos lo que considere más conveniente á la defensa de los intereses públicos.

Art. 9.º Las adquisiciones de los objetos destinados á formar parte de las colecciones artísticas del Museo, serán hechas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á nombre del Estado, previo informe del Patronato.

Art. 10. El Patronato administrará libremente con la intervención del funcionario ya encargado de este servicio por el Estado, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto, las que se consignen en el Reglamento y las de carácter general prevenidas en la ley de Contabilidad del Estado, los recursos destinados al Museo de Arte Moderno.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.º De las sumas que figuren en el Presupuesto del Estado con destino á dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de Catálogos, estampas, fotografías y cualquiera otra publicación ó reproducción que el Patronato acuerde de los cuadros y obras de artes contenidos en aquél.

3.º De donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, Exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquier otro recurso autorizado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta del mismo Patronato.

Art. 11. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes un proyecto de Reglamento que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo.

Art. 12. El Patronato propondrá en una Memoria razonada los nombres de los artistas fallecidos y de indiscutible méritos de quienes no exista ninguna obra en el Museo, á fin de que se proceda á la adquisición de las posibles por el Gobierno tan pronto lo permitan los fondos del Patronato.

Art. 13. El Patronato organizará lo más pronto que le sea posible la Sala de retratos de los artistas contemporáneos, y á este fin dará preferencia á los de los artistas fallecidos de prestigiosa memoria, y respecto á los artistas actuales les invitará para que donen los suyos al Museo.

Art. 14. También procederá á organizar las Salas de esculturas, para que éstas tengan decoroso albergue, según exige la importancia artística de las mismas.

Art. 15. El Patronato procurará que el Catálogo del Museo esté impreso para 1.º de Enero de 1916.

Como apéndice á dicho Catálogo se insertará una relación de los depósitos concedidos de obras del Estado pertenecientes al Museo, consignando la fecha en que se hicieron y el lugar en que se hallan.

Art. 16. Como complemento á las prescripciones consignadas en los artículos anteriores, el Patronato cuidará de instalar una sala para fotografías de las obras artísticas contemporáneas de que carezca el Museo y cuyos originales pertenezcan á Museos extranjeros y á particulares; de estudiar la forma y manera de ampliar el edificio destinado á Museo; de redactar un plan de servicios subalternos para evitar riesgos al local y á los objetos y de estudiar el medio de evitar, en lo posible, la emigración de obras artísticas de notorio mérito.

Art. 17. Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el mes de Enero, de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior en una Memoria que deberá insertarse en la GACETA DE MADRID.

Art. 18. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo estime necesario, las deliberaciones del Patronato como Presidente nato del mismo.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para su ejecución.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturnio-Esteban Huel y Colletes

EXPOSICION

SEÑOR: Frecuentemente llegan á este Ministerio instancias de los Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, solicitando, unos, la modificación de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y otros, el restablecimiento del artículo 34 y amplia-

ción del 56 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del expresado año 1887, para la ejecución de la ley antes citada.

Todas estas peticiones, no desprovistas de razón, han sido, en su mayoría, favorablemente informadas por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza; por lo cual y en evitación de los perjuicios que á los reclamantes y á sus viudas é hijos se les irrogan, el Gobierno de V. M. se decide desde luego, á aceptar aquellas de las peticiones que pueden llevarse á cabo por Real decreto, y someter á la aprobación de las Cortes las restantes.

El artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, concede pensión de orfandad á los huérfanos de los Maestros hasta la edad de dieciséis años si son varones, y mientras permanezcan solteras si son hembras. Ninguna excepción hace dicho artículo acerca de los huérfanos varones incapacitados, á quienes las leyes del Estado consideran siempre como menores de edad.

Tal omisión, que es la que pretenden se subsane los Maestros reclamantes, priva de un modesto haber pasivo á seres tan desgraciados, y si hay razón para abonar pensión á las huérfanas mientras permanezcan solteras, por estimar que no pueden adquirir lo necesario para su sostenimiento, razón hay, quizás de más peso, para no dejar en la mayor miseria y abandono á los huérfanos completamente incapacitados.

Necesario es igualmente proponer al Parlamento la modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, en lo que se refiere á la cuantía de la cantidad máxima que pueden percibir los Maestros en concepto de jubilación. Dispone el artículo 2.º de dicha ley que el máximo de haber pasivo de los Maestros no podrá exceder de 2.000 pesetas; pero esta limitación perfectamente justa en la fecha en que se dictó la ley, por estar en relación con el mayor sueldo que entonces podían disfrutar los Maestros, resulta en la actualidad injustificada, toda vez que desde 1911 los Maestros vienen disfrutando sueldos más elevados que los que percibían en 1887, y de ellos se les deduce el descuento para nutrir el fondo pasivo, y, por lo tanto, no debe privárseles, una vez jubilados, de los beneficios que las mayores dotaciones ha de proporcionarles, teniendo en cuenta que con ellas tributaron. Pero si las dos modificaciones que quedan señaladas no pueden realizarse sino por la ley, hay otras no menos justas y más urgentes aún que pueden llevarse á cabo por Real decreto.

El artículo 34 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1887, determinó que el sueldo regulador para las clasificaciones de los Maestros jubilados, fuera el mayor que legalmente hubiesen disfrutado durante dos